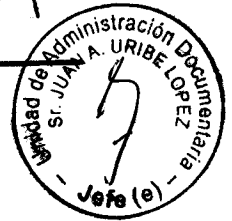




# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial Regional Nº 242 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **07 ABR. 2014**

VISTO:

El Oficio Nº 070-2014-GORE-ICA/D y Expediente Adm. Nº 01545 que contiene el OFICIO Nº 117-2014-GORE-ICA-DREI-CPPA/D con antecedentes relacionados a la Nulidad administrativa solicitada por el Lic. Rubén Velásquez Cerna, Director Regional de Educación de la RDR Nº 4585-DREI de fecha 23.Dic.13 emitida por la citada Dirección Regional - Ica al considerar que la misma ha sido formulada en contravención a las normas de procedimiento específico.

### CONSIDERANDO:

Que, con Oficio Nº 070-2014-GORE-ICA/D, el Director Regional de Educación LIC. RUBEN VELASQUEZ SERNA solicita se proceda a anular la RDR 4585-DREI (23.Dic.13) emitida por la citada Dirección Regional - Ica por el cual se resolvió **Declarar Fundado el Recurso Administrativo de Apelación formulado por don BLAS JAVIER LA TORRE TOMAILLA Director de la Institución Educativa "SIMON RODRIGUEZ" Nasca, en consecuencia declarar la nulidad de la RD Nº 1067 del 06.Junio 2013.**

Que, se debe indicar que con la RD Nº 1067 (06.Jun.13) emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca impuso la medida disciplinaria de SUSPENSION EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES HASTA POR SEIS (06) MESES, a don BLAS JAVIER LA TORRE TOMAILLA Director de la Institución Educativa "SIMON RODRIGUEZ" Nasca, por haber incurrido el falta administrativa de incumplimiento de las normas legales -Reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores y Negligencia en el Desempeño de las funciones -.

Que el sustento de la petición de nulidad se basa en lo siguiente: -El acto resolutivo emitido ha sido generado por el pronunciamiento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos la misma que se encuentra con vicios de nulidad señalados en el Art. 10º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" al carecer de motivación, pues solo se explica de forma general y solo consignan razones mínimas el sentido de su decisión, no se sustenta en argumentos de hecho y derecho la decisión adoptada, lo cual implica que se debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto. -Que la Resolución que se solicita la nulidad en nada enervan la acción administrativa respecto de los cargos imputados y la sanción impuesta al servidor.

Que, mediante el Oficio Nº 364-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ (20.Mar.14), se hizo de conocimiento de don BLAS JAVIER LA TORRE TOMAILLA Director de la Institución Educativa "SIMON RODRIGUEZ" Nasca, del inicio del procedimiento de oficio para la declaración de nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 4585 de fecha 23.Dic.13, en razón de haberse determinado la contravención de normativas de procedimiento y carencia de elemento esencial de validez del acto administrativo.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, por lo que en cautela del debido procedimiento, corresponde al órgano decisor resolver la controversia puesta a su conocimiento según el merito de lo actuado; por lo que habiéndose procedido a la valorización de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la petición.

Que, la pretensión del recurrente está dirigida a que se anule la RDR 4585-DREI (23.Dic.13) emitida por la citada Dirección Regional - Ica por el cual se resolvió **Declarar Fundado el Recurso Administrativo de Apelación formulado por don BLAS JAVIER LA TORRE TOMAILLA Director de la Institución Educativa "SIMON RODRIGUEZ" Nasca, en consecuencia declarar la nulidad de la RD Nº 1067 del 06.Junio 2013 la misma que lo sanciono con una medida disciplinaria de seis (06) meses de suspensión por la comisión de faltas administrativas.**

Que, el Art. 11º inc. 11.1 de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos impugnativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; asimismo el Art. 207º de la Ley acotada, establece que los Recursos administrativos



son tres; Reconsideración, Apelación y Revisión; por lo tanto, la nulidad puede solicitarse solo a través de ellos, aunado a que el artículo 109° de Ley N° 27444 reconoce la facultad de contradicción de todo administrado frente a un acto que supone: viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procediendo su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a través de los Recursos Impugnativos para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo señala que el interés del administrado, debe ser **legítimo, personal, actual y probado.**

Que, la nulidad planteada materia de la presente no cumple con los requisitos señalados precedentemente pues no se ha interpuesto a través de los medios impugnatorios correspondiente; además que no se encuentra demostrado que exista un enteres legítimo y personal por parte del Director de la Dirección Regional de Educación Ica, razón por la cual no es procedente la petición.

Que, sin embargo es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal, todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos.

Que, bajo este contexto legal se debe señalar que el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: **1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**

Que, asimismo, el numeral 4 del Art. 3° de la precitada normativa establece: **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, concordante con lo señalado en numeral 6.1 del Artículo 6° que preceptúa .- Motivación del acto administrativo.- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Por lo que la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos-**

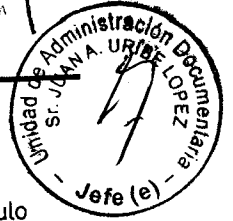
Que, realizado el estudio y análisis de la documentación del caso materia de la presente, se determina que efectivamente la Resolución Directoral Regional N° 4585 (23.Dic.13) declaró fundada la apelación y como consecuencia de ello se dejó sin efecto la medida disciplinaria impuesta mediante la RD N° 1067 (06.Jun.2013) a don BLAS JAVIER LA TORRE TOMAILLA Director de la Institución Educativa "SIMON RODRIGUEZ" Nasca; sin embargo, se advierte la absoluta y manifiesta falta de motivación pues no se expone los fundamentos, razones jurídicas y normativas que justifiquen la decisión de declarar FUINDADA la Apelación interpuesta, habiéndose limitado a consignar expresiones reproducidas de la ley en forma genérica y sin mayor sustento, contraviéndose el Principio de legalidad.

Que, se debe señalar que la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, y consiste en el derecho a la certeza de que las decisiones administrativas estén motivadas, es decir, la decisión debe fundamentarse con los razonamientos o fundamentos en que se apoya, condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, siendo una garantía de razonabilidad administrativa. La falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444, así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo, resulta arbitrario cuando el acto resolutorio sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, de modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.





# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 242-2013-GORE-ICA/GRDS

Que, por último se debe recordar que en el artículo 239.4, del Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.*

Que, por las razones expuestas se debe considerar la nulidad de Oficio de la RDR N° 4585 (23.Dic.13), a los efectos de la garantía de un debido procedimiento sin que ello signifique pronunciamiento expreso en ningún extremo sobre el fondo del acto resolutivo antes mencionado, pues la valoración de la apelación que diera origen a la citada será estimada en la instancia correspondiente, previo la debida motivación de la decisión.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 256-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad con la legislación aplicable a la materia, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la Nulidad de la planteada por el Lic. Rubén Velásquez Cerna Director de la Dirección Regional de Educación - Ica, contra la RDR N° 4585-DREI de fecha 23.Dic.13 emitida por la citada Dirección Regional - acorde a los considerandos del presente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 4585-DREI de (23.Dic.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, por las consideraciones antes señaladas, retrotrayendo el procedimiento al momento de la evaluación de la Apelación interpuesta por don **BLAS JAVIER LA TORRE TOMAILLA** Director de la IE "Simón Rodríguez" de Nasca contra la RD N° 1067-2013-UGEL-NASCA (06.Jun.13), y los actos conexos, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, teniendo en cuenta los aspectos observados debiendo cumplir con la obligación de motivar y fundamentar debida y suficientemente la decisión dentro de los límites de la facultad atribuida.

**ARTICULO TERCERO:** Que el Director Regional de Educación Ica, **EXHORTE**, a los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Educación - Ica a tener mayor diligencia en la atención de los diversos procedimientos a cargo de dicha Dirección Regional, con el debido respeto y aplicación de las normas que rige el procedimiento administrativo general, lo que garantiza la decisión adoptada.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese a la Dirección Regional de Educación, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca y a los interesados

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

Gobierno Regional de Ica  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA  
GERENTE REGIONAL

